



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad 2018-00496

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver la solicitud de “*suspensión de entrega de inmueble*” promovida por el señor apoderado judicial de la señora MARILUZ RIVERA ZABALETA, el Despacho pone de presente las siguientes consideraciones.

Sea lo primero señalar que el asunto de la referencia se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado, promovido a través de apoderado judicial por el señor JAIRO ENRIQUE CRIALES GUTIERREZ en contra del señor JAVIER IGNACIO ANDRADE CUELLAR el cual fuera admitido mediante proveído del veintinueve (29) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

De dicho proveído el señor Andrade Cuellar, demandado, se notificó de manera personal en la secretaría del Juzgado el día (12) de septiembre del mismo año, permaneciendo silente dentro del término legal de traslado y sin que se haya promovido oposición alguna, haciendo en consecuencia, plenamente aplicables los efectos procesales preceptuados en el numeral tercero del artículo 384 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, mediante decisión del veintiseis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018) se profirió la sentencia de restitución, decisión en donde se dispuso comisionar para la eventual entrega, librándose a solicitud del interesado el Despacho Comisorio No 0059 de fecha ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019). Dicha comisión, fue devuelta sin diligenciar por la Alcaldía Local correspondiente, y en nuevo proveído disponiéndose por el Juzgado mediante auto del 26 de agosto de 2019, la nueva remisión a dicha autoridad, con el requerimiento de dar cumplimiento a la orden comisionada.

Nuevamente la Alcaldía Local devolvió la comisión, por inasistencia de los interesados, como así lo comunicó mediante correo electrónico del pasado siete (7) de julio del año en curso, siendo nuevamente desglosado por el interesado para su diligenciamiento.

De acuerdo a lo anterior, emerge evidente que la señora MARILUZ RIVERA ZABALETA no hace parte de la relación contractual de arrendamiento disuelta mediante sentencia veintiseis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018), una vez revisadas las actuaciones adelantadas en el trámite de restitución, no se encontró que mediante apoderado judicial o directamente, el demandado o un tercero hayan propuesto en su oportunidad recurso alguno contra las determinaciones tomadas por el Juzgado y, por lo tanto, las mismas se encuentran en firme y ejecutoriadas, circunstancia que no puede ser desconocida por el Despacho, encontrándose totalmente procedente la solicitud de ejecución de la sentencia

por parte de los interesados, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, no se incurrió en vulneración alguna de garantías procesales, pues la actuación se surtió en legal forma atendiendo las reglas del debido proceso, muy a pesar de los fundamentos de facto en que se promueve la solicitud, esta sede judicial habrá de negar la petición de suspensión de la entrega, ya que no se encuentran elementos en Derecho que permitan acceder a lo pedido, máxime cuando en las actuaciones de orden penal que fueron aportadas como anexos, ningun ingerencia tienen respecto de la relación contractual que se resolvió por este Despacho.

Es del caso señalar que, en la misma fecha en que se profiere esta determinación esta sede judicial ha sido notificada de la admisión de una acción de tutela promovida por la señora MARILUZ RIVERA ZABALETA, de lo cual, el titular de este Juzgado no encuentra elemento alguno para advertir que con el trámite procesal aquí agotado, se hayan afectado, vulnerado o puesto en riesgo derechos fundamentales de la mencioanda señora, y así se le hará saber al señor Juez Constitucional, razón adicional para denegar la solicitud de suspensión, lo anterior sin perjuicio de que la referida solicitante, pueda iniciar las acciones judiciales que considere para buscar la protección que aduce sobre los derechos patrimoniales que aduce tener.

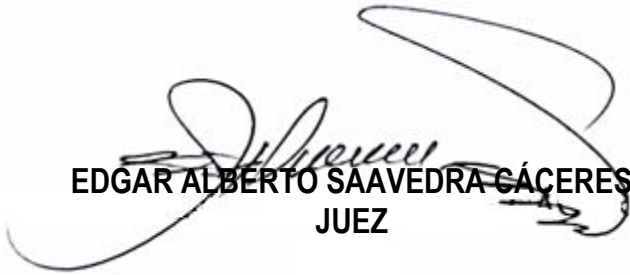
Se iterará, en este proceso no ha podido darse vulneracion de derechos fundamentales de la señora Mariluz, por la potisima razón que ella nunca fue parte en el proceso, ni tampoco nunca intervino niquiera a titulo de tercera interviniente, pues solo hasta ahora busca intervenir en el expediente ya teniendo sentencia en firme, para discutir supuestos derechos de propiedad y patrimoniales que pueda tener sobre el bien a restituir, en todo caso de manera absolutamente extemporánea, maxime cuando en los hechos de la tutela acepta tener conocimiento de actuaciones irregulares y/o ilegales por parte de su esposo y aquí demandado, con relación a la venta y arrendamiento del bien raíz materia de entrega, circunstancias que no pueden ser objeto de pronunciamiento dentro de un proceso de restitución, sino que deben ser tramitadas por una cuerda procesal distinta.

Por lo brevemente expuesto el Despacho Resuelve.

DENEGAR la solciitu promovida por el señor apoderado judicial de la señora MARILUZ RIVERA ZABALETA.

RECONOCER personería para actuar al abogado VICTOR MANUEL DAZA GONZALEZ, como apoderado de la señora MARILUZ RIVERA ZABALETA, para los fines y en los terminos del mandato aportado.

NOTIFÍQUESE-.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 092** fijado hoy, **Veinte (20) de agosto de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria